



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a once de junio de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1901-SPA-1087 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el maltrato de un ejemplar canino criollo de talla mediana adulto color blanco con café, que se encuentra en la zotehuella que mide 1 metro por 1.5 metros, el cual es golpeado de manera constante (diario) (...) el lugar tiene diversos objetos que no permiten visualizar si cuenta con alimento y/o agua sin embargo se observa delgado (...) el ejemplar se encuentra amarrado de manera permanente con un lazo que mide 1.5 aproximadamente (...) los hechos se observan desde hace 6 meses aproximadamente (...) [sito en calle Macbeth Sur, número 9, edificio 3, departamento 203, colonia Miguel Hidalgo, Alcaldía Tláhuac].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar Animal

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual a pesar de no haber accedido al domicilio, se constató lo siguiente:

- La presencia de al menos dos ejemplares caninos, localizados al interior del departamento referido en el escrito de denuncia, toda vez que se escucharon ladridos al tocar en repetidas ocasiones la puerta del lugar denunciado.

En seguimiento a la denuncia, se realizó otro reconocimiento de hechos por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el cual se constató lo siguiente:

- Dos ejemplares caninos, un macho criollo, de pelaje color blanco con café y una hembra con características de la raza comúnmente conocida como chihuahua, de pelaje color crema, que responden a los nombres de "Ody" y "Hanna", cuya condición corporal es ideal ya que no se observan las costillas ni protuberancias óseas.
- Los animales deambulaban libremente al interior del departamento, el cual se observó limpio, sin heces u orina, asimismo se advirtieron dos recipientes de plástico, cada uno de éstos dividido en dos compartimentos, los cuales contenían agua limpia para su libre disposición y alimento consistente en croquetas; el alimento, a decir de la persona que atendió la diligencia, es proporcionado de dos a tres veces al día. Aunado a lo anterior, manifestó que durante su ausencia, en un periodo corto de tiempo, el canino criollo "Ody" permanece en la zotehuella techada del lugar, espacio que le permite protegerse de las inclemencias de tiempo, atado a una correa de tela con una longitud aproximada de dos metros, para evitar la destrucción de objetos de su vivienda; no obstante, a su llegada permanece libre al interior del departamento.
- Respecto a su comportamiento se observó que mantienen una postura relajada, y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los animales se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento.
- No se detectaron lesiones evidentes a los ejemplares caninos; no obstante, se exhortó a su responsable a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso puedan requerir.



Fotografías 1 y 2. Vista de los ejemplares caninos que responden a los nombres de "Ody" y "Hanna"



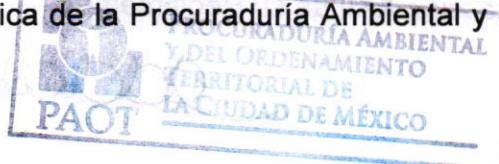
Expediente: PAOT-2019-1901-SPA-1087

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4492 -2019



Fotografías 3 y 4. Vista de los recipientes de plástico que contenían agua limpia y alimento consistente en croquetas a su libre disposición.

En virtud de lo anterior y toda vez que no se constataron los hechos denunciados, esta Entidad considera procedente dar por concluida la investigación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en calle Macbeth Sur, número 9, edificio 3, departamento 203, colonia Miguel Hidalgo, Alcaldía Tláhuac, se constató la existencia dos ejemplares caninos, hembra (chihuahua) y macho (criollo), que responden a los nombres de "Hanna" y "Ody", los cuales reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
 - ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los protege de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permiten desplazarse de acuerdo a su talla.
 - ✓ Cuentan con una condición corporal adecuada.
 - ✓ Presentan un comportamiento sociable y responsivo.
- No se detectaron lesiones evidentes a los ejemplares caninos; no obstante, se exhortó a su responsable a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

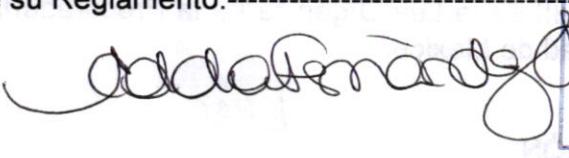
R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

Me informo risquio de diligencia. El expediente que me pide el señor denunciante la Procuraduría de los asuntos Jurídicos es remitido a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de su funcionamiento para su conocimiento y resguardo.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento.

EVFL/YBH/BCM/LHO

Les agradezco si abogados sol en su deseo que, al igual que en el resto de la ciudad de México, se abren las calles y plazas para que las personas puedan ejercer sus derechos y libertades.

Atentamente, la Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, lic. Mariana Boy Tamborrell.

Por favor, no se olvide de mencionar en su respuesta que el expediente se ha remitido a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su conocimiento.

Sus saludos cordiales al señor director de la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos y le agradezco su atención.

También le ruego que no se olvide de mencionar que el expediente se ha remitido a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su conocimiento.